

SECRETARIA: Sincelejo, 02 de febrero de 2023. Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que está para aplicación de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo
Radicación No: 70-001-41-89-001-2017-00765-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S
Demandado: HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA
ARTURO LUIS BELLO JULIO

La apoderada de la parte demandante, en reiteradas ocasiones ha solicitado a este despacho el nombramiento de Curador Ad-Litem del demandado ARTURO LUIS BELLO JULIO, pero, esta judicatura revisando las foliaturas del proceso en mención constata que en providencia del 23 de mayo del 2018 se le negó el emplazamiento del demandado ARTURO LUIS BELLO JULIO, debido a que en el expediente no reposaba constancia del envío de la correspondiente citación de notificación personal al ejecutado en la dirección indicada en la demanda.; por ello, este despacho no procedió a el respectivo nombramiento de curador.

Luego, en memorial de fecha 02 de mayo del 2019 la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando nombramiento de Curador Ad-Litem del demandado ARTURO LUIS BELLO JULIO, por lo cual en providencia de 21 de mayo del 2019, se le requirió a la parte demandante para que manifestara si lo que pretendía es que el despacho ordene el emplazamiento del demandado antes mencionado o no, de no ser su intención de emplazar al demandado, debía proceder con la notificación por aviso al demandado, como corresponde, en una nueva dirección, tenido en cuenta la anotación de “se trasladó” de la constancia allegada en el memorial mencionado, guardando silencio.

A raíz del silencio de la parte ejecutante, en auto de fecha 04 de septiembre del 2019 se le requirió para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, procediera a la notificación del auto de mandamiento de pago de dicho asunto al demandado ARTURO LUIS BELLO JULIO, carga exclusiva del ejecutante. Mediante memorial del 07 de octubre del 2019, presentado dentro del término de los 30 días, solicitó nuevamente nombramiento de Curador Ad-Litem del demandado, indicando que había enviado la citación a la residencia señalada en la demanda y después de hacer lo necesario para remitir la notificación personal, hizo el emplazamiento por el diario EL TIEMPO.

Reposa en el plenario constancia de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, en la cual se indica que la comunicación para notificación personal no fue entregada al señor ARTURO LUIS BELLO JULIO, en la dirección descrita en la demanda y posterior a ello, la parte demandante allegó publicación de edicto emplazatorio.

Así las cosas, puede extraerse que el querer de la parte demandante consistía en que se surtiera el emplazamiento del demandado BELLO JULIO, aun cuando el proceder no se encuentre ajustado a derecho, toda vez que antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, previo a proceder con la realización de las publicaciones en medios de difusión, debía emitirse una orden judicial que dispusiera el emplazamiento del demandado, la cual se echa de menos en el caso de marras.

Es menester recordar que los jueces se encuentran en el deber de interpretar las solicitudes de las partes más allá de lo meramente formal, en aras de garantizar los derechos de las partes a la administración de justicia, de defensa y contradicción, debiendo examinarse con criterio jurídico cuál es el verdadero alcance de dichas solicitudes.

En este orden de ideas, es palmario que fue devuelta la citación enviada al demandado con la nota devolutiva de la empresa de correo certificado, “SE TRASLADO” (sic) y la parte actora no ha informado al despacho otra

dirección física o electrónica para notificar y en su lugar, procedió a hacer las publicaciones en el diario EL TIEMPO, aun cuando no mediara orden de judicial en ese sentido.

Así las cosas, se le dará el verdadero alcance a la solicitudes de la parte actora y en consecuencia, se impartirá el trámite adecuado al presente asunto, ordenándose en primer lugar el emplazamiento del señor ARTURO LUIS BELLO JULIO, el cual de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 del 2022, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento, el cual, de acuerdo a la preceptiva en mención, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor ARTURO LUIS BELLO JULIO, para que concurra al proceso y se notifique del auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, se ordenará a la secretaria del juzgado, la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por secretaria, anótese en el aplicativo Tyba, activando el proceso para que sea público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez.